



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022 – 00031 – 00 de
**VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S. contra MARIA
CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA.**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la demandada señora MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, el día cuatro (4) de febrero de 2022.-

A través de auto fechado diecisiete (17) de febrero del año 2022, se libró mandamiento de pago a favor de VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S. y, en contra de la señora MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.541.891.00), por la obligación contraída en el pagare No. 1, más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda. Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado a la señora MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, de acuerdo a lo establecido en los artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el expediente, como quiera que la notificación personal a la señora GONZALEZ LARRADA, le fue remitida a través correo electrónico chiquinquira.27gonzalez@gmail.com, anexando pantallazo del correo remitido el día 6 de enero de 2023 a la hora 14:12, en

donde se anexan datos adjuntos correspondientes a la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago. Estado actual: acuse de recibo el 6 de enero de 2023 a las 14:13:38. Encontrándose entonces vencido el término de traslado de dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, para que empezará a correr el término de traslado legalmente otorgado para emitir una contestación, término que de igual manera se encuentra vencido sin que se hubiese emitido contestación alguna por parte del señor demandado.-

En el caso bajo estudio, la señora demandada MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente anotado, se ordena seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra la demandada señora MARIA CHIQUINQUIRA GONZALEZ LARRADA, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.541.891.00), por la obligación contraída en el pagare No. 1, más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda.

Así mismo, se ordena, practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se deberá condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasaran en su oportunidad procesal.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez